



AUTO No. **634** DE 2019
(16 DE JULIO)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme
lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que la señora ANGELICA ORTIZ, mediante formato de queja ambiental con radicado 383 del 13 de mayo de 2016, denuncio que en la cabecera del arroyo agua blanca se estaba realizando tala a la orilla del río con presunta autorización del inspector de policía. Igualmente, el señor BRUJO PUSHAINA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.153.701, presento queja ambiental con radicado 391 del 16 de mayo de 2016, expresando que el señor ALVER DIAZ, realizó tala dentro del resguardo lomamato, cerca al arroyo; razón por la cual esta corporación acumula las dos actuaciones por economía procesal y realizan las dos en una sola.

Que mediante Auto de trámite No.571 de 13 de mayo de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

1.1 Antecedentes

Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ, y ordenado mediante auto de trámite No 571 de 13 de mayo 2016, se realizó visita de inspección en atención a denuncia para verificar y corroborar información, recibida a través de denuncia telefónica, realizada por el señor Cesar Augusto Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1047336928, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles de diferentes especies en las orillas del arroyo aguas Blancas, en territorio de la comunidad indígena la Lomita, municipio de Hatonuevo La Guajira.

1.2 OBSERVACIONES:

ACCESO: Se accede al lugar de los hechos por la carrera nacional, vía municipio de hatonuevo Riohacha, desde ese municipio se recorren aproximadamente 12km vía a Riohacha, hasta llegar al arroyo aguas blancas sector chivo feliz, comunidad indígena la Lomita, lugar exacto donde ocurrieron los hechos denunciados por el quejoso

ACOMPAÑANTES: Durante la visita de inspección ocular nos acompañaron los siguientes señores, Cesar Augusto Ortiz identificado con cedula de ciudadanía no. 1047336928, miembro de la comunidad indígena la Lomita, Ángel Ortiz Ortiz, con cedula. 84 007 938 y un miembro de la autoridad tradicional de la comunidad indígena de la Lomita señor Calixto Fonseca Gouriyu, identificado con cedula de ciudadanía no. 5153742.

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Arroyo aguas blancas, municipio de Hatonuevo – Guajira	11°07'18.2'' N	72°42'17.5'' W
<ul style="list-style-type: none"> El objetivo principal de la visita era inspeccionar el sitio que se encuentra en la dirección referenciada, para verificar la existencia de la presunta tala de árboles de diferentes especies, la cual fue objeto de denuncia por llamada telefónica, manifestando que en las orillas del arroyo aguas blancas se están realizando talas que afectan directamente a este cuerpo de agua. Se inspeccionó la zona, y efectivamente en ese lugar se realizó tala de diferentes especies y de árboles de gran tamaño y volumen ocasionando afectación significativa al arbolado de la zona de protección del bosque de galería de la zona protectora del arroyo en referencia. Los árboles talados se encontraban a la orilla los cuales fueron cortados estas cayeron dentro del cauce y de igual forma aserrados dejando los desechos dentro del cauce, lo que puede originar represamiento al momento que el arroyo aumente de caudal por las precipitaciones en épocas de lluvias, como se evidencia en las imágenes. 			

Se procedió a realizar la inspección a los puntos de interés, los cuales se relacionan a continuación registrando las observaciones más relevantes:

Coordenadas (GWS84)		Referencia	Observaciones
N	W		
11°07'18.2''	72°42'17.5''	Punto # 1	Se encontró talado árbol de mamón de leche con diámetro de 1.9 m y 30 metros de altura. (imagen 1)
11°07'20.5''	72°42'19.3''	Punto # 2	Se encontró un árbol de roble talado con las siguientes dimensiones: 0.31 mts de diámetro y 25 metros de altura aproximadamente. (imagen 2)
11°07'20.4''	72°42'19.1''	Punto # 3	Se encontró un árbol de mamón de leche talado en su totalidad al margen izquierdo del arroyo, con dimensiones: 2m de diámetro y 35 metros de altura. (imagen 3)
11°07'19.5''	72°42'20.3''	Punto # 4	Se encontró un árbol de mamón de leche talado en su totalidad, con dimensiones: 1.22m de diámetro

			<i>y 20 metros de altura. (imagen 5)</i>
11°07'22.1''	72°42'21.1''	Punto # 5	<i>Se encontró un árbol de mamon de leche talado, y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 90cm de diámetro y 25 metros de altura aproximadamente. (imagen 8)</i>
11°07'22.9''	72°42'22.2''	Punto # 6	<i>Se encontró un árbol de mamon de leche talado, y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 1.80 m de diámetro y 28 metros de altura aproximadamente. (imagen 9)</i>

11°07'27.5''	72°42'22.0''	Punto # 7	<i>Se encontró árbol de Guimaro seco talado y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 1.08m y 20 metros de altura aproximadamente. (imagen 10)</i>
11°07'28.5''	72°42'22.5''	Punto # 8	<i>Se encontró un árbol de mamon de leche talado, con dimensiones: 1.62 m de diámetro y 30 metros de altura aproximadamente. (imagen 11 y 12)</i>
11°07'30.3''	72°42'22.8''	Punto # 9. La represa	<i>Se encontró un árbol de ceiba seca, talado y aprovechado. (imagen 13 y 14)</i>

REGISTRO FOTOGRAFICO

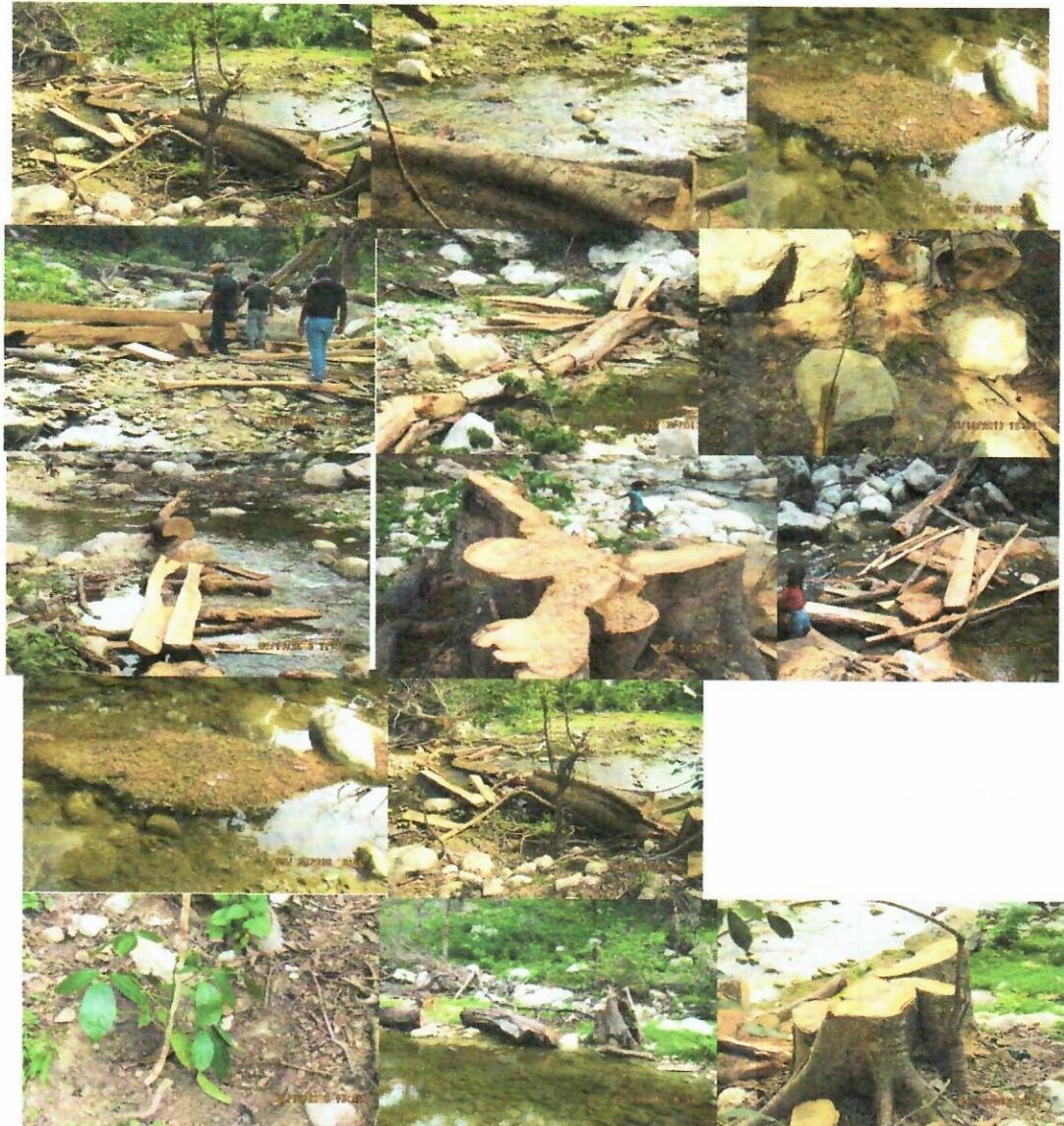


TABLA DE VOLUMEN (M³)

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)	Ubicación Espacio	Solicitud
1	mamon de leche	pouteria sp.	1,90	30,00	0,70	59,541	PUBLICO	TALA
2	Roble	tabebuia rosea	0,31	25,00	0,70	1,321	PUBLICO	TALA
3	mamon de leche	pouteria sp.	2,00	35,00	0,70	76,969	PUBLICO	TALA
4	mamon de leche	pouteria sp.	1,22	20,00	0,70	16,366	PUBLICO	TALA
5	mamon de leche	pouteria sp.	0,90	25,00	0,70	11,133	PUBLICO	TALA
6	mamon de leche	pouteria sp.	1,80	28,00	0,70	49,876	PUBLICO	TALA
7	Guaimaro	poulsenia armata	1,08	20,00	0,70	12,825	PUBLICO	TALA
8	mamon de leche	pouteria sp.	1,62	30,00	0,70	43,285	PUBLICO	TALA



IMAGEN SATELITAL

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que la denuncia telefónica realiza por el señor CESAR AUGUSTO ORTIZ, donde manifiesta tala de árboles de diferentes especies a las orillas del arroyo aguas blancas es correcta.
2. En el sitio inspeccionado se encontró muchos residuos y obstáculos producto de la tala realizada en la zona, que afectan directamente el cuerpo de agua como se puede observar en el registro fotográfico.
3. La tala se realizó en la parte alta del río aproximadamente 1.5 km desde el puente de chivo feliz hasta el punto conocido como la represa ilustrada en la imagen 13.
4. Los habitantes del lugar manifiestan que la tala también se realizó aguas abajo en predios del cerrejón, no se pudo verificar la información puesto que se necesita un permiso para acceder a la zona.
5. Los aserraderos implicados en los hechos luego de talar cada árbol pretendían compensar el daño con unos arbólitos que en el momento de la visita estaban en mal estado, muchos estaban secos como se puede observar en la imagen 15.
6. Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

- A. Identificar a las personas que realizaron esta tala, para poder individualizarlo y llevar el proceso de sanción.
- B. No talar a las orillas de ningún recurso hídrico pues esto perjudica directamente al cuerpo de agua, que puede traer como consecuencia la desaparición de la fuente hídrica.

(...)

5

Que mediante auto No 584 de 06 de julio de 2017, se inició una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que mediante oficio No 370.0987 de 22 de agosto de 2017, se citó al señor ALBER DIAZ BRITO para la práctica de una versión libre.

Dentro de la diligencia el señor ALBER DIAZ BRITO expreso lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿conocía usted por los hechos por los cuales estaba citado? CONTESTO: presumo que fue sobre el aprovechamiento de madera que se autorizo por el inspector de policía de hatonuevo de buena fe. PREGUNTADO: Que oficio o que actividad realiza en su diario vivir CONTESTO: fui motoserrista hace nueve (9) años, hoy en día soy avicultor por un proceso de reconversión con la alcaldía de hatonuevo y cerrejón PREGUNTADO: realizo u ordeno alguna tala en las orillas del arroyo aguas blanca ubicada en el municipio de hatonuevo CONTESTO: si, yo juntamente con el señor CESAR, quien ejecutaba la sierra el paso del arroyo aguas blancas comunidad la lomita hatonuevo la guajira. PREGUNTADO: alcanzo a vender esa madera que aprovecho CONTESTO: no, el producto maderable lo tengo en el galpón que construí para la cría de pollos PREGUNTADO: cuantos arboles aprovecharon ustedes CONTESTO: tumbamos cuatro árboles. PREGUNTADO: el municipio o la umata le ordeno sembrar árboles CONTESTO: sembré cincuenta (50) árboles y regalé siete (7) para un total de cuarenta y tres (43) sembrados por mí. PREGUNTADO: que especie de árboles sembrados CONTESTO: roble y ceiba blanca PREGUNTADO: ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? CONTESTO: no"

Que mediante oficio No 370.0987 de 22 de agosto de 2017, se citó al señor KENNER MEJIA GAMEZ para la práctica de una versión libre.

Dentro de la diligencia el señor KENNER MEJIA GAMEZ expreso lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿conocía usted por los hechos por los cuales estaba citado? CONTESTO: presumo que fue sobre el aprovechamiento de madera. PREGUNTADO: Que oficio o que actividad realiza en su diario vivir CONTESTO: inspector de policía en el municipio de hatonuevo PREGUNTADO: realizo u ordeno alguna tala en las orillas del arroyo aguas blanca ubicada en el municipio de hatonuevo CONTESTO: si, el señor ALBER DIAZ, me solito la autorización para aprovechar unos árboles caídos secos, que se encontraban en el arroyo y estaban obstruyendo el paso del arroyo aguas blanca quien ejecutaba la sierra el paso del arroyo aguas blancas. PREGUNTADO: obtuve algún beneficio el señor ALBER DIAZ, con este aprovechamiento CONTESTO: la comunidad se opuso y solicito la entrega del producto maderable PREGUNTADO: de que comunidad me habla CONTESTO: la comunidad del resguardo lomamato. PREGUNTADO: que cantidad de árboles se autorizaron talas CONTESTO: no se manifestó la cantidad que era, en síntesis, fueron como tres arboles PREGUNTADO: que especie de árboles fueron CONTESTO: esa información la tiene el señor ALBER DIAZ PREGUNTADO: ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? CONTESTO: si después del hecho ocurrido reemplazamos los árboles talados con la misma comunidad, esta siembra se puede verificar en cualquier momento"

Que mediante auto de trámite 1083 de 25 de octubre de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

1 **INFORMACION GENERAL**

Número de Expediente:	306 de 2016
-----------------------	----------------

1.1 Información de la Empresa.

Nombre o Razón Social de la Empresa	KENNER DAZAEV MAJIA GAMEZ		
NIT	1.121.299.674	expedida en	Hatonuevo
Nombre Representante Legal	N/A		
C.C.	N/A		
Dirección	Calle 12 No. 15 – 27, Barrio El Carmen		
Teléfono			
Departamento	La Guajira		
Municipio	Hatonuevo		
Correo	No		

2 PREINSPECCIÓN Y REVISIÓN DEL EXPEDIENTE

DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA	DESCRIPCIÓN			OBSERVACIONES
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos				No reposa en el expediente alguna PQR.
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita			No hay visita de seguimiento
	Informe de seguimiento			No hay informe de seguimiento
Requerimientos				No hay
Auto de apertura de investigación				No hay
Sanciones				No hay
Otros				No hay

3 SEGUIMIENTO AMBIENTAL

3.1 Resultados del Seguimiento

El seguimiento ambiental implica la revisión documental del expediente y visita de seguimiento ambiental al área del proyecto a fin de valorar el cumplimiento de la auto compensación a la infracción ambiental realizada. Dado lo anterior a continuación se presenta los resultados del seguimiento efectuado el día 17 de noviembre de 2017,

Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
CALIXTO FONSECA C.c.No.5.153.742 Celular 3177136085	Autoridad Tradicional	Comunidad Indígena La Lomita
JOSE DOMINGO PUSHAINA	Morador	La Lomita
ADELIS FONSECA	Morador	La Lomita

Edilberto Ortiz tijuano	Morador	Lomamato
EURIPIDES PELAEZ EPIAYU	Morador	Casa en Chivo Feliz

Mediante Auto de Trámite No. 1083 del 25 de octubre de 2017 CORPOGUAJIRA ordena una visita técnica de seguimiento, para verificar la afirmación del señor KENNER DAZAEV MEJIA GAMEZ, sobre la afirmación que realizó una siembra de árboles en la Comunidad La Lomita.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



OBLIGACIONES	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto Compensación para siembra de árboles	0 %	No se apreció siembra de árboles en la comunidad La Lomita

4 CONCLUSIONES

- Se concluye que, en la Comunidad Indígena de La Lomita, en la fecha de la visita, no se comprobó, que el señor KENNER DAZAEV MEJIA GAMEZ, haya realizado ninguna siembra de árboles como medida de auto compensación a la infracción ambiental cometida.
- Lo anterior se verificó y comprobó con el señor CALIXTO FONSECA, como autoridad tradicional de La Comunidad Indígena de La Lomita y con los moradores descritos en la relación de quienes atendieron la visita.
- Se hizo un recorrido por varias partes de la comunidad, así como también a lo largo del Arroyo Aguas Blancas, sector de Chivo Feliz, entre las siguientes coordenadas geográficas: N: 11°07'19.6" y W: 72°42'19.3" Y N: 11°07'35.7" y W: 72°42'24.3" (Datum WGS84)

Que por lo anterior, mediante Auto No. 1388 del 22 de diciembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto 584 del 6 de julio de 2017 y la apertura de investigación ambiental en contra de los señores ALBER ENRIQUE DIAZ BRITO, identificado con numero de cedula 5.153.097 de Barrancas y KENNER DAZAEV MEJIA GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.299.674 de Hatonuevo. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 1388 del 22 de diciembre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 19 de enero de 2018, según consta en el respectivo oficio remisorio.

Que el Auto No. 1388 del 22 de diciembre de 2017, se notificó personalmente el día 19 de enero de 2017 al señor ALBER ENRIQUE DIAZ BRITO, fue notificada por Aviso al señor KENNER DAZAEV MEJIA GAMEZ, el 30 de enero de 2018.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés

privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que los señores **ALBER ENRIQUE DIAZ BRITO y KENNER DAZAEV MEJIA GAMEZ**, realizaron una tala indiscriminada de árboles de diferentes especies sin los permisos ambientales correspondientes.

Que hechas las anteriores consideraciones y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de los señores **ALBER ENRIQUE DIAZ BRITO** y **KENNER DAZAEV MEJIA GAMEZ**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores ALBER ENRIQUE DIAZ BRITO, identificado con numero de cedula 5.153.097 de Barrancas y KENNER DAZAEV MEJIA GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.299.674 de Hatonuevo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: REALIZAR TALA INDISCRIMINADA DE ARBOLES DE DIFERENTES ESPECIES EN LAS ORILLAS DEL ARROYO AGUAS BLANCAS, TERRITORIO DE LA COMUNIDAD INDIGENA LA LOMITA, MUNICIPIO DE HATONUEVO, LAGUAJIRA DISCRIMINADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO:

Coordenadas (GWS84)		Referencia	Observaciones
N	W		
11°07'18.2"	72°42'17.5"	Punto # 1	Se encontró talado árbol de mamón de leche con diámetro de 1.9 m y 30 metros de altura.
11°07'20.5"	72°42'19.3"	Punto # 2	Se encontró un árbol de roble talado con las siguientes dimensiones: 0.31 mts de diámetro y 25 metros de altura aproximadamente.
11°07'20.4"	72°42'19.1"	Punto # 3	Se encontró un árbol de mamon de leche talado en su totalidad al margen izquierdo del arroyo, con dimensiones: 2m de diámetro y 35 metros de altura.
11°07'19.5"	72°42'20.3"	Punto # 4	Se encontró un árbol de mamon de leche talado en su totalidad, con dimensiones: 1.22m de diámetro y 20 metros de altura.
11°07'22.1"	72°42'21.1"	Punto # 5	Se encontró un árbol de mamon de leche talado, y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 90cm de diámetro y 25 metros de altura aproximadamente.
11°07'22.9"	72°42'22.2"	Punto # 6	Se encontró un árbol de mamon de leche talado, y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 1.80 m de diámetro y 28 metros de altura aproximadamente.

11°07'27.5"	72°42'22.0"	Punto # 7	Se encontró árbol de Guimaro seco talado y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 1.08m y 20 metros de altura aproximadamente.
11°07'28.5"	72°42'22.5"	Punto # 8	Se encontró un árbol de mamon de leche talado, con dimensiones: 1.62 m de diámetro y 30 metros de altura aproximadamente.
11°07'30.3"	72°42'22.8"	Punto # 9. La represa	Se encontró un árbol de ceiba seca, talado y aprovechado.

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DE LOS ARTICULOS 2.2.1.1.4.1., 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.5.2., 2.2.1.1.5.32.2.1.1.6.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

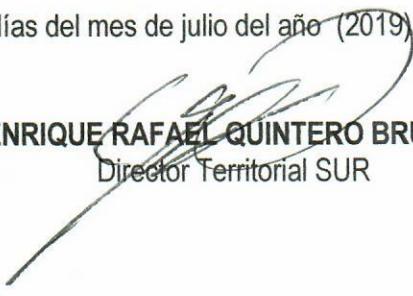
ARTÍCULO TERCERO: Por la secretaria de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a los señores ALBER ENRIQUE DIAZ BRITO y KENNER DAZAEV MEJIA GAMEZ , o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los (16) días del mes de julio del año (2019).


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
 Director Territorial SUR

Proyectó: J. Palomino.